



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03017-2018-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA E INDUSTRIAL
SAGITARIO SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Minera e Industrial Sagitario SA contra la resolución de fojas 247, de fecha 20 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03017-2018-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA E INDUSTRIAL
SAGITARIO SA

- constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La empresa recurrente pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre nulidad de despido promovido en su contra por don Óscar Bellido Gonzales (Expediente 4221-2012):
- Resolución 12, de fecha 23 de diciembre de 2013 (f. 32), expedida por el Vigésimo Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró fundada la demanda y ordenó la reposición del trabajador en sus labores habituales, así como el pago de remuneraciones devengadas, compensación de tiempo de servicios e intereses.
 - Resolución 7, de fecha 10 de agosto de 2015 (f. 22), expedida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 12.
 - Casación 18600-2015 Lima, de fecha 20 de junio de 2016 (f. 7), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso.
5. Alega que los argumentos aplicados por los jueces demandados son irrazonables, arbitrarios y falsos, y que por ello no justifican la decisión, por una lado, estimatoria de la demanda y, por otro, la declaración de improcedencia de su recurso de casación. Denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la pretensión de la empresa recurrente se sustenta únicamente en su análisis particular sobre la falta de mérito de la demanda laboral promovida en su contra y, con base en dicho análisis, concluye que el juicio probatorio de los jueces es erróneo y deviene irregular. Así, en el desarrollo de su recurso de agravio replantea las mismas pruebas analizadas en el proceso subyacente, las reviste de un sentido probatorio distinto y, finalmente, concluye que las decisiones jurisdiccionales contrarias a su posición procesal son necesariamente incorrectas. De este modo, resulta evidente que la empresa, pretextando una supuesta vulneración de su derecho a la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03017-2018-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA E INDUSTRIAL
SAGITARIO SA

resoluciones judiciales, en realidad persigue el reexamen de las decisiones que le han sido desfavorables.

7. Siendo ello así, cabe recordar que la valoración de las pruebas aportadas a un proceso judicial constituye una expresión de la función jurisdiccional propia del juez ordinario, el cual ostenta la potestad de declarar con la certeza que la conjunción de dichas pruebas le causan el derecho cuya reivindicación se pretende judicialmente. Así, en el ejercicio de dicha potestad los jueces de las instancias de mérito han resuelto estimar la demanda subyacente, fallo con el cual no se encuentra conforme la recurrente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ




Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL